

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Auto reconoce personería	25/10/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto requiere INSOLVENTE	25/10/2022		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento CUENTAS PARCIALES	25/10/2022		
05001400302020210068000	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Auto requiere	25/10/2022		
05001400302020210123900	Ejecutivo Singular	EDILBERTO DE JESUS GOMEZ ARANGO	SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	25/10/2022		
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve recurso REPONE AUTO	25/10/2022		
05001400302020220015800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO	JAIRO ALBERTO ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	25/10/2022		
05001400302020220017800	Verbal	GERMAN DARIO TABARES YEPES	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	25/10/2022		
05001400302020220046400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ASCANTI SAS	Auto resuelve recurso NO REPONE	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220052600	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA AGA SAS	ALVARO PUERTA ARANGO	Auto inadmite demanda	25/10/2022		
050014003020220053700	Verbal	GYOVANNY CARDONA GIRALDO	NOZA SAS	Auto decreta nulidad NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	25/10/2022		
050014003020220070600	Monitorio puro	AGROEQUIPOS S.A.S.	MARTHA ELENA QUIROZ GONZALEZ	Auto reconoce personería	25/10/2022		
050014003020220071500	Verbal	CLAUDIA JUDITH CARDENAS RUIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR	25/10/2022		
050014003020220081200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EMPORIO SAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA	25/10/2022		
050014003020220084700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	FABIO ANIBAL SALDARRIAGA	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
050014003020220084800	Verbal Sumario	OSCAR OCTAVIO GIRALDO RODRIGUEZ	ERNESTO ALBEIRO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
050014003020220086700	Ejecutivo Singular	ROBISON CIATOBA BERMUDEZ	JHON MARIO MARIN RESTREPO	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
050014003020220095900	Ejecutivo Singular	FINAVAL S.A.S.	DOMINGO MADERA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
050014003020220096800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BANKAMODA S.A.S.	JAIRO ALBERTO ISAZA	Auto inadmite demanda	25/10/2022		
050014003020220098100	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN GIRALDO RAMIREZ	CARLOS ANDRES BARRERA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
050014003020220098500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANGELA MILENA PINEDA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022		
050014003020220098700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA	JOSE FERNANDO ACEVEDO MORA	Auto inadmite demanda	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220099800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL GABRIEL PINTO BARROS	Auto inadmite demanda	25/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RDO- 050014003020 2019 1163 00

Conforme el poder otorgado por los demandados **DALILA MARIA CANO RESTREPO, VALENTINA LONDOÑO CANO, CHRISTIAN CAMILO LONODOÑO CANO y MARIA ROSINA RESTREPO CALLE**, se reconoce personería para actuar al **WILLIAM JAMES NARANJO CARDONA** con TP Nro. 138397 del C.S. de la J, para representar los intereses de los demandados, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso, y dentro del término presentan reposición al auto que admitió la demanda supuestamente porque la demandada adolece de unas pruebas.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **WILLIAM JAMES NARANJO CARDONA** con TP Nro. 138397 del C.S. de la J,, para representar los intereses de los demandados, **DALILA MARIA CANO RESTREPO, VALENTINA LONDOÑO CANO, CHRISTIAN CAMILO LONODOÑO CANO y MARIA ROSINA RESTREPO CALLE**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** por cuanto los demandados presentaron medios de defensa entre ellos reposición al auto admisorio de la demanda,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 056 fijado en Juzgado hoy 26 OCTUBRE DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>INSOVENCIA</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Requiere al insolvente

La parte interesada en esta insolvencia aporta listado de embargos a levantar, sin embargo, revisados los expedientes aportados de otros juzgados no aparece la constancia de las medidas cautelares decretadas, perfeccionadas y que se deben levantarse por causa de este proceso.

La parte interesada nos aportará las medidas cautelares en procesos que se acumularon a este proceso de insolvencia y la constancia de que esa medida cautelar está vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Cuentas parciales

La auxiliar de la justicia Secuestre aporta las siguientes cuentas parciales:

por medio del presente escrito me permito rendir cuentas de la gestión en los siguientes términos: DESPACHO COMITENTE JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN FECHA DE SECUESTRO 31 DE ENERO DEL 2022 BIEN SECUESTRADO; Inmueble con matrículas 01N-5044211 y 01N-5044236 RELACIÓN BIENES SECUESTRADOS Descripción: Los inmuebles se encuentran ubicados en la calle 106ª No.66-12 y calle 106ª No.66-04, Urbanización Parque de Gratamira de la ciudad de Medellín.

PRIMERO: No hubo movimiento alguno en el proceso. Por ende, los inmuebles se encuentran en las mismas condiciones descritas en el acta de diligencia, por tal motivo a la fecha de envió de esta comunicación, no han generado frutos civiles y por consiguiente, no hay ingresos para reportar al despacho.

SEGUNDO: En los anteriores términos queda rendida la gestión, que ha desarrollado la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S. como secuestre, dentro del proceso de referencia; quedando dispuesta a presentar cualquier requerimiento adicional.

Se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.**

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN Y OTRO.</i>
Demandado	<i>JUAN DIEGO RINCÓN TORO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0680 00
Decisión	Requiere parte actora

La Curadora Adlitem remite cuenta de cobro de los gastos de curaduría asignados a la parte demandante, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 07/07/2022, el Despacho me nombra Curador Ad litem DEL SEÑOR JUAN DIEGO RINCON TORO, en el proceso de la referencia, fijando como gastos de curaduría la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Solicito respetuosamente que dichos dineros sean depositados a mi nombre en la cuenta ahorros Bancolombia 418 431 785 60- adjunto certificación. Recibiré notificaciones: en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 803, Tel: 310 383 63 50 correo electrónico: [gladysr bogada@gmail.com](mailto:gladysr bogada@gmail.com)

Se requiere a la parte actora a fin de que consigne directamente a la cuenta de la Curadora o en la cuenta del despacho número 050012041020 a nombre del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Dte Edilberto Gómez Arango  
Ddo Saulo Ortiz Bastidas y Otro  
RADICADO: 050014003020 **2021 1239 00.**

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante a efectos de continuar con el trámite el proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato de la referencia, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículos 443 en concordancia con los Arts 372 y ss del C.G.P, dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho y se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 OCTUBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (/2022).

Proceso; Declarativo Verbal  
Dte Marta Rosa Blando de Cano y Otros  
Ddo Seguros de Vida Suramericana S.A.  
RDO- 050014003020 **2022 0029** 00  
Asunto: Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A, al auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el cual argumento de la siguiente manera:

### SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

- 1.** La parte demandante formuló incidente de nulidad al considerar que se le había pretermitido la oportunidad de pronunciarse frente a las excepciones y de manera subsidiaria solicitó se hiciera control de legalidad.
- 2.** En el auto objeto del recurso el Despacho consideró que se había presentado una irregularidad y que era necesario en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, corregirla.
- 3.** La irregularidad que el Despacho advierte y que quiere corregir no se presentó por las siguientes razones:
  - 3.1.** El traslado de las excepciones se surtió al tenor de lo dispuesto por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando la parte demandada envió el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la demandante el 15 de septiembre de 2022.
  - 3.2.** Es tan claro que el traslado se surtió, que el apoderado de la demandante presentó un escrito oponiéndose a las excepciones y aportando una prueba documental.
  - 3.3.** Que el Despacho para ahondar en garantías procesales haya realizado un segundo traslado de esas excepciones, no significa que el traslado que la ley indica se surtió sea irregular, el operador jurídico no puede derogar la ley, si la ley 2213 de 2022 de manera expresa indicó que se prescindía del traslado secretarial no puede la Juez realizar el traslado secretarial, hacerlo significa ir en contra de la ley.
  - 3.4.** El segundo traslado de las excepciones, que se hizo de manera secretarial no hace desaparecer el traslado surtido conforme a la ley citada.

- 3.5.** El artículo 110 del Código General del Proceso que consagra los traslados secretariales, fue modificado por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando indicó que, si se había remitido el documento por canal digital, se prescinde del traslado por secretaría.
- 3.6.** A la parte demandante no se le conculcó el derecho de defensa, ella a través de su apoderado realizó en el traslado surtido a través del envío del canal digital de la contestación de manera expresa se pronunció frente a las excepciones y ejerció la facultad de solicitar pruebas.
- 3.7.** Con la decisión tomada por el Despacho se llega al absurdo que unas excepciones tengan 3 traslados y que la demandante pueda pronunciarse en 3 oportunidades sobre lo mismo, y que además el término de reforma de la demanda que ya estaba precluido, vuelva a correr.
- 3.8.** Con el auto proferido por el Despacho se está reviviendo un término fenecido, como es el término para reformar la demanda, lo que está prohibido por el artículo 117 del Código General del Proceso que indica que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.
- 3.9.** No existe ninguna actuación irregular que deba sanearse o hacer control de legalidad, la parte demandante ya ejerció el derecho que tenía a pronunciarse sobre las excepciones y a solicitar pruebas.

Solicitando con lo anterior, que se revoque, prescinda de un tercer traslado de excepciones y mantenga en firme el auto que fijó la audiencia inicial.

Mediante traslado secretarial nro. 024 del 11 de octubre del presente año, se corrió traslado al recurso invocado, la parte demandante dentro del término se manifestó de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es menester destacar lo establecido en el numeral 3 del Art. 442 del C. G. del P., que señala:

*"(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"* Destacado intencional.

### **RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

En el presente caso, por traslado secretarial 022 del 20 de septiembre de 2022, se dio traslado a la parte demandante los medios de defensa invocados por los demandados.

Sin haber precluido el traslado antes citado, el despacho **erróneamente** por auto del **22 de septiembre de 2022**, fijo fecha

para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a sabiendas de que el traslado vencía el 26 de septiembre de 2022.

Fue por lo anteriormente expuesto que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de incidente de nulidad, argumentando que no se debió haber fijado fecha para audiencia porque estaba surtiendo en traslado a los medios de defensa.

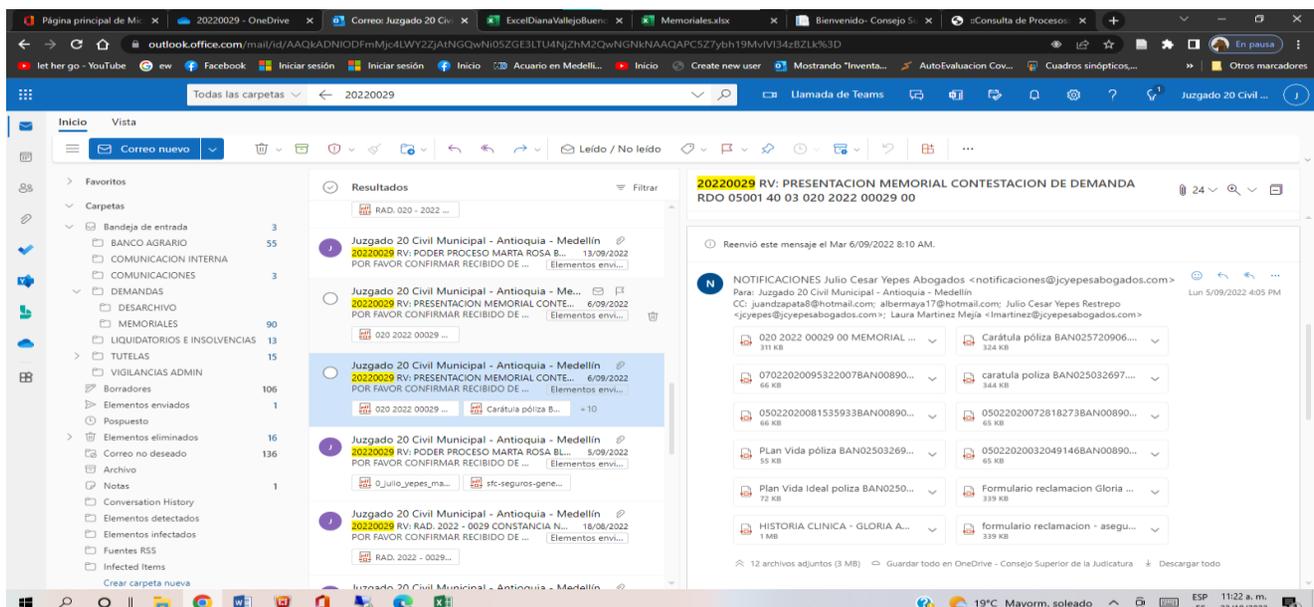
El apoderado de Seguros de Vida Suramericana se pronunció sobre el escrito de nulidad indicando que conforme la Ley 2213 de 2022, no se debió dar traslado a los medios de defensa porque ya se le había enviado al demandante la respuesta a la demanda con todos los anexos.

El despacho por celeridad y economía procesal. Por auto del 23 de septiembre de 2022, resolvió el escrito de nulidad dejando sin valor el auto que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y ordeno dar nuevamente traslado a los medios de defensa invocados por Seguros de vida Sura, auto que fue recurrido por

Ahora el Dr Julio Cesar Yepes Restrepo, inconforme con el auto, presento escrito de reposición en subsidio apelación al anterior auto.

Al estudiar nuevamente el escrito de contestación de la demanda allegado por Seguros de vida Suramericana el día 5 de septiembre del presente año, se da cuenta el juzgado que conjuntamente el escrito de contestación de la demandada con medios de defensa, que fue enviado al correo institucional del juzgado y a los siguientes correos: [juandzapata8@hotmail.com](mailto:juandzapata8@hotmail.com), [albermaya17@hotmail.com](mailto:albermaya17@hotmail.com), [jcyepes@jcyepesabogados.com](mailto:jcyepes@jcyepesabogados.com), [lmartinez@jcyepesabogados.com](mailto:lmartinez@jcyepesabogados.com).

Como se puede evidenciar, al demandante Dr Juan David Zapata Osorio, apoderado de la parte demandante, TAMBIEN LE FUE ENVIADO ESCRITO DE CONTESTACION al correo [juandzapata8@hotmail.com](mailto:juandzapata8@hotmail.com), surtiendo con esto



La Ley 2213 de junio 13 de 2022 en su **ARTÍCULO 9°** consagra la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS**. Las notificaciones por estado de la siguiente manera:

“..De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la parte demandante le fue remitida al igual que al Juzgado, la contestación de la demanda con las excepciones, según la norma en comento, **SE PRESCINDIRA EL TRASLADO POR SECRETARIA** de la contestación, el cual fuera recibida el 5 de septiembre, entendiéndose realizada 2 días hábiles siguientes esto es a partir del 8 de septiembre le corrió el traslado al demandante por 5 días de los medios de defensa,

Por lo anterior, el juzgado concluye que le asiste la razón al recurrente y al advertir que **si se había enviado a la parte demandante la contestación de la demanda al correo electrónico [juandzapata8@hotmail.com](mailto:juandzapata8@hotmail.com)**, por lo tanto NO ordenara correr traslado a los medios de defensa invocado por el demandado, dejara con validez el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el próximo 28 de noviembre de 2022 a las 9 am.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado por estados nro. 045 del 03 de octubre de 2022 , que había dejado sin valor el auto del 23 de septiembre de 2022 fijo fecha para audiencia inicial y había ordenando correr nuevamente traslado secretarial a los medios de defensa, y en su lugar,

**SEGUNDO:** DARLE VALIDEZ al auto del 23 de septiembre de 2022

que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el próximo 28 de noviembre de 2022 a las 9 am.

NOTIFIQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	<b>JAIRO ALBERTO ZAPATA</b>
Interesado:	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO</b></li><li>• <b>PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO</b> Representada legalmente por <b>MARLENY DE JESUS GALLEGO BURITICA</b></li></ul>
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2022- 00158-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Decisión	<b>FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS</b>

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el **día\_\_15 de noviembre del año 2022 a las 2:00 p.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**052** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERMÁN DARÍO TABARES YEPES</b>
<b>Demandado</b>	<b>TAXIS BELÉN S.A.S. Y OTROS.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2022 0178 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Reforma de la demanda</b>

La apoderada de la parte actora solicita reforma de la demanda en cuanto a incluir a un nuevo demandado asegurador la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, representada judicialmente por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.240.545 o por quien haga las veces, para el efecto adiciona pretensiones, hechos y pruebas y para el efecto aporta demanda en un solo texto con todas las integraciones.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente la reforma de la demanda y en este caso concreto indicar que la se incluye un nuevo demandado y con ello se adicionan los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

Se tendrán notificados a los ya notificados por estados y a los no notificados la parte actora les notificará este auto de manera conjunta con el que admitió la demanda.

Por lo que el despacho accede a la reforma de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado

### RESUELVE,

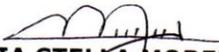
Primero: Se accede a la reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados.

Segundo: Se tiene como demandado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, representada judicialmente por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.240.545 o por quien haga las veces, para el efecto adiciona pretensiones, hechos y pruebas.

Tercero: Se ordena notificar este auto por estados a los notificados y a los que aún no se han notificado la parte actora lo notificará de manera personal.

Cuarto: Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	ASCANTI S.A.S. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0464 00
Decisión	Resuelve recurso

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto del cinco de septiembre del año que avanza y notificado por estados del siete de septiembre del mismo año; en su escrito fundamenta el recurso en lo siguiente:

La apoderada de la parte actora indica comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual el despacho rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Mediante auto del 01 de agosto del año el curso, esta judicatura inadmite la demanda, por adolecer de algunos defectos facticos, conforme a lo regulado en el art 82 del C.G.P. en tal sentido solicito adecuar los hechos y pretensiones, de manera que fueran expresados con claridad y precisión. Dentro del término legal se aportó el memorial de subsanación con la adecuación indicada por el despacho, precisando de manera clara y totalmente identificados los hechos y pretensiones. Con el fin de que el despacho librara orden de apremio. Sin embargo, por auto del 5 de septiembre de

2022, se rechaza la demanda por no subsanar en debida forma, bajo la consideración de persistir en las. “falencias inicialmente planteadas, pues, alude a sumas de dineros que no coinciden con las perspectivas iniciales de la obligación.” Frente a esto me permito realizar las aclaraciones pertinentes en aras de que el despacho, reconsidere los argumentos que tuvo para rechazar la demanda. En primer lugar, es menester indicar al despacho que los fundamentos facticos de la demanda se encuentran debidamente identificados, clasificados y enumerados, bajo los parámetros del art 82 del C.G.P. siguiendo una línea cronológica, con el fin de dar una apreciación más asertiva, a lo que se pretende.

Ahora bien, en cuanto a lo que alude el despacho, en que, las sumas de dineros no coinciden con las perspectivas iniciales de la obligación. Frente a esto es preciso partir de la declaración de pago y subrogación, cuya certificación emitida por parte del arrendador, es poner en conocimiento que se ha recibido el pago de una indemnización, por ocasión a un contrato de seguro, de allí se puede desprender que la aseguradora indemnizo por no pago del canon de arrendamiento los meses del 30/01/2022 hasta el 29/04/22, cada mes por valor de \$2.550.187.

FECHA DE PAGO	PERIODO	VALOR
25 de marzo de 2022	30/01/2022 a 27/02/2022	\$ 2.550.187
25 de marzo de 2022	28/02/2022 a 29/03/2022	\$ 2.550.187
12 de abril de 2022	30/03/2022 a 29/04/2022	\$ 2.550.187

tal y como se desprende del hecho noveno. No obstante, la suma anteriormente indicada no fue incluida en el acápite de pretensiones de manera exacta, dado que como se manifestó en el hecho undécimo, el arrendador reintegro a la aseguradora el día 30 de marzo de 2022 un valor de \$2.430.600. por lo que en la pretensión primera solo se solicita libre mandamiento de pago por un valor de \$ 119.587,

correspondiente al canon del mes del 30/01/22 al 27/02/22. Toda vez que no es dable pretender el cobro por el valor completo, correspondiente al mes indicado anteriormente. Ahora bien, en cuanto a la certificación emitida por el arrendador se desprende que el seguro giro todos los meses por valor de \$ 2.550.187, dicha certificación se realiza a través del cruce de cuenta, conforme a lo girado por el seguro, por lo que, en dicho documento no se desprende el reintegro realizado por parte del arrendador.

No obstante, lo manifestado, no implica una discrepancia entre lo pretendido en el acápite de pretensiones, con relación a las sumas dinerarias de la obligación, dado las aclaraciones realizadas en los hechos de la demanda.

En el presente proceso aún no hay Litis por lo que no se da traslado secretarial del recurso interpuesto, por lo que es esta la oportunidad para resolver el recurso previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

El despacho al analizar los hechos y pretensiones de la demanda tomó la siguiente decisión:

*“Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, 16 de agosto de 2022, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en las falencias inicialmente planteadas, pues, alude a sumas de dineros que no coinciden con la perspectivas inicial de la obligación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda”.*

Efectivamente a pesar de que la parte actora cumplió en su debido momento con el cumplimiento de los requisitos exigidos, no es claro en los hechos y las pretensiones de la demanda; se tiene que el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo complejo, en donde se debe tener el máximo de cuidado en demostrar su legitimidad y que sea claro, expreso y actualmente exigible.

Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

El despacho ha hecho un estudio concienzudo del contrato aportado, de los hechos y pretensiones de la demanda; se tiene que los valores pretendidos no son claros. Además, se tiene que este tipo de demandas la parte debe ser clara y precisa, el juez no le es dable hacer ninguna abstracción mental para el monto de las

obligaciones y en el caso que nos ocupa no es claro el monto de la obligación con los hechos y pretensiones de la demanda como ya se indicó en el auto que la rechazó.

Considera esta juzgadora que el título ejecutivo con los hechos y pretensiones no satisfacen lo exigido por las normas, por lo que no repondrá el auto recurrido y en consecuencia ordena el archivo definitivo de las diligencias y se le indica a la parte actora como todos los anexos fueron aportados de manera virtual en copia puede presentar nueva demanda cuando lo estime pertinente.

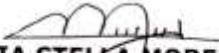
Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado.

Segundo: Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Agropecuaria Aga S.A.S.
<b>Demandado</b>	Álvaro y Luz Ángela Puerta Arango
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00526 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Excluirá las pretensiones que aluden a los intereses moratorios, lo anterior, teniendo presente que se deben solicitar intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad con cada canon y con su respectivo valor exacto, persistir en lo contrario.

**SEGUNDO:** Dispone el Art. 82 del C.G.P.: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, teniendo en cuenta lo precitado, precisara lo antes indicado para mayor sinergia con las pretensiones.

**TERCERO:** Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**CUARTO:** Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado. Lo

anterior, en razón a que se hace alusión a sumas que no corresponden con la realidad.

**SEXTO:** Deberá indicar el nombre completo del demandado **Álvaro**.

**SEPTIMO:** Se adosará un nuevo escrito en el que se haga alusión a todos los cambios antes informados y se hará precisión detallada de los cambios representativos entre la demanda inicial y el nuevo escrito de demanda arrimado.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL
Demandante	Giovanny Cardona Giraldo
Demandado	Noza S.A.S
Radicado	05001 40 03 020 <b>2022 0537 00</b>
Providencia	Declara Nulidad

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el Dr Andrés Bolaños Sánchez apoderado de la parte demandada NOZA SAS, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P. indebida notificación-

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que: En memorial radicado el día 17 de agosto de 2.022, la apoderada del demandante manifestó:

"me permito allegar constancia del envío de la notificación personal remitida al demandado a la CRA 43A # 16A SUR 38, OF 1103 en Medellín, Antioquia, de la cual se obtuvo resultado negativo, esto es, no reside, tal como certifica el ente notificador 472."

Posteriormente, en memorial radicado el día 13 de septiembre de 2.022, la apoderada del demandante indica:

"me permito allegar constancia del envío de la notificación personal remitida vía correo electrónico certificado a través de la empresa Servientrega al demandado, al correo electrónico **irene@noza.co, el cual fue extraído del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.**" (Subrayas y negrillas propias).

De la constancia de envío de la notificación expedidas por Servientrega S.A., el día 12 de septiembre de 2.022, se observa:

"Resumen del mensaje Id Mensaje 428613  
Emisor [liliana.abogada09@gmail.com](mailto:liliana.abogada09@gmail.com)  
Destinatario **Irene@noza.co** - NOZA S.A.S  
Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL  
Fecha Envío 2022-09-12 13:14 Estado Actual Acuse de recibo" (Subrayas y negrillas propias).

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue aportado por la parte demandante con la demanda, expedido el día 06 de junio de 2.022 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se lee:

"Dirección del domicilio principal: **Calle 2 20 50 Oficina 1701 - 1703 Edf. Q**  
**ofice Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA**  
**Correo electrónico: nozadiseno@gmail.com**  
Teléfono comercial 1: 3183473160  
Teléfono comercial 2: 3057699982

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: **Carrera 2 20 50 Oficina 1701 - 1703 Edf. Q  
oficce Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA**

**Correo electrónico de notificación: [nozadiseno@gmail.com](mailto:nozadiseno@gmail.com)**

Teléfono para notificación 1: 3183473160" (Subrayas y negrillas propias).

Véase como en la comunicación remitida a la sociedad NOZA S.A.S., fue remitida a una dirección física y electrónica diferente a la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues la dirección electrónica: [irene@noza.co](mailto:irene@noza.co), no es la indicada por mi mandante para notificaciones judiciales o para cualquier otro tipo de notificación. Esta situación era o debía ser de conocimiento de la parte actora, toda vez que aportó el documento que daba cuenta de la existencia y representación legal de mi representada con la demanda, documento que, como se advirtió, fue expedido el día 06 de junio de 2.022.

El Artículo 291 del Código General del Proceso establece la práctica de la notificación personal cuando se trate de personas jurídicas de naturaleza privada, indicando:

"ARTÍCULO 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente. (...)" (Subrayas y negrillas propias).

Por su parte, el Artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, norma concordante, establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Claramente la parte demandante al realizar la notificación personal, NO CUMPLIÓ con los requisitos impuestos por el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, puesto que la comunicación que se afirma es una notificación personal fue remitida a un correo electrónico diferente al que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NOZA S.A.S., aportado por la dicha parte como anexo de la demanda, adicional a que no se acompañaron los documentos respectivos con la mencionada comunicación.

En razón de lo expuesto, SOLICITA :

- 1- No se dé validez a la notificación remitida por la parte demandante el día 13 de septiembre de 2.022, en razón a que ésta se surtió de forma indebida.
- 2- Se acometa la conducta procesal correspondiente que permita sanear el proceso.
- 3- Se tenga a mi representada, notificada por conducta concluyente, dándose traslado de la demanda a partir de la fecha en que se resuelva esta solicitud.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem, con pronunciamiento de la parte demandante argumentando que:

### DE LA NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla en su numeral octavo la procedencia de la nulidad procesal cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda.

De esta forma, el artículo 290 del mismo reglado establece que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda.

Para tal fin, el artículo 291 establece que la notificación personal se surtirá así: (...)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*2. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento*

a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza para que la notificación personal pueda hacerse como mensaje de datos a la dirección electrónica, así:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad** del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme a las constancias obrantes en el expediente, la suscrita realizó el envío del comunicado con la finalidad de que la demandada compareciera a la diligencia de notificación personal, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 25 de noviembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. (Anexo 1)

*Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 16 A SUR -38 OFICINA 1103  
Municipio:  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: irene@noza.co*

Comunicado que como consta en el certificado emitido por Servientegra - e-entrega, tiene acuse de recibo el 12 de septiembre de 2022 a las 14:05:20. (Anexo 2)

De manera que, si bien se realizó una actualización a los datos de notificación por parte de la entidad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y la notificación debió realizarse de acuerdo a dicha actualización, la citación para diligencia de notificación personal fue recibida y conocida por la parte demandada, prueba de ello, es que el 19 de septiembre la parte demandada allegó poder, y mediante actuación del 20 de septiembre el despacho emitió auto reconociendo personería.

Contrariando con ello el juramento realizado en el oficio del 21 de septiembre con referencia: *pronunciamiento sobre notificación*, al manifestar: “Así las cosas, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que mi representada no se enteró de la providencia mediante la cual se admitió la demanda producto de una notificación personal, dado que esta nunca le fue enviada a la dirección electrónica de la sociedad NOZA S.A.S.”, toda vez que, fue dicho comunicado el que le permitió conocer sobre la existencia del proceso, pues posterior a ello fue que adelantó diligencias en el marco del proceso como la radicación de poder y del oficio en mención.

De manera que, el comunicado enviado cumplió con el objetivo al informarle a la parte demandada sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la solicitud de comparecer al juzgado para notificarse personalmente, como lo exige el artículo 291.

De esta forma, el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso consagra que la nulidad se considerara saneada, entre otros casos: *cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vio violado el derecho de defensa.*

En este orden de ideas, el artículo 301 de la misma normativa consagra:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En consecuencia, considerando que la demandada se encuentra notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a través de su apoderado, conforme el poder allegado a la dependencia el pasado 19 de septiembre, solicito comedidamente tenersele por notificado a partir de la fecha mediante la cual se notificó el auto que reconoce personería, y tenerse en cuenta el término transcurrido para efectos del traslado de ley de conformidad con el artículo 91 y 442 del C.G.P.

## PARA RESOLVER

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deba ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”*

En el presente asunto, la parte demandante en la demanda como dirección de la parte demandada NOZA suministro la siguiente:

**Demandando:** NOZA S.A.S

NIT: 901381473-2

Representante Legal: IRENE POVEDAAGUDELO C.C.1.128.282.190

Dirección de notificación judicial: Carrera 43 A 16 A SUR -38 OFICINA 1103 Medellín, Antioquia, Colombia.

Teléfono Comercial: 3057699982

Correo electrónico de notificación: irene@noza.co

La parte demandante intento la notificación en la dirección CRA 43ª nro 16ª sur 38 oficina 1103, la cual fue negativa.

Es por lo anterior que la parte demandante envió la notificación conforme la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [irene@noza.com](mailto:irene@noza.com), dirección electrónica enunciada en la demanda, la cual el despacho la tuvo como válida porque en el acápite de direcciones y en la demanda se había reportado. (aunque no había revisado la dirección electrónica que reposaba del Certificado de existencia y Representación).

Ahora la parte demandada dio poder a apoderado, para lo cual el juzgado por auto del 20 de septiembre de 2022, reconoció personería al Dr Andrés Bolaños Sánchez con TP 262.022 del C.S de la J, y por cuanto la sociedad demandada había sido notificada por correo electrónico, NO dio aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora en virtud de la nulidad, el despacho procedió a revisar el certificado de existencia y representación de la parte demandada NOZA SAS aportado con la demanda, donde figura la dirección electrónica para notificaciones judiciales así:

Razón social: NOZA S.A.S  
Sigla: No reportó  
Nit: 901381473-2  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-671950-12  
Fecha de matrícula: 29 de Abril de 2020  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2021

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 2 20 50 Oficina 1701 - 1703  
Edf. Q oficce  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: nozadiseno@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3183473160  
Teléfono comercial 2: 3057699982  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
Dirección para notificación judicial: Carrera 2 20 50 Oficina 1701 -  
1703 Edf. Q oficce  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: nozadiseno@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3183473160

---

Como se puede evidenciar, el correo electrónico de notificación de la sociedad demandada es [nozadiseno@gmail.com](mailto:nozadiseno@gmail.com), y no el correo suministrado por la parte demandante en la demanda [irene@noza.com](mailto:irene@noza.com), pues como lo indica el artículo 291 del C.G.P, el cual establece que la notificación personal se surtirá así: (...)

**...Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.,”** negrilla fuera de texto.

Es por lo anterior, que se configura en el presente caso la causal de nulidad, pues no entiende esta juzgadora, si la parte demandada tiene inscrito un correo electrónico para su notificación, porque la parte demandante envía la misma a una dirección electrónica **diferente a la estipulada en el certificado Mercantil.**

Esta juzgadora se aparta del planteamiento de la parte demandante al pronunciarse sobre la nulidad y sustentarse en el Art 301 del C.G.P al indicar que la parte demandada estuvo notificada por conducta concluyente, caso que no ocurrió porque la demandada estuvo notificada por correo electrónico y no como lo pretende sustentar.

En ese orden de ideas, el juzgado no profundizara sobre los aspectos enviados por las partes sobre la nulidad, pues es claro que la nulidad presentada se encuentra más que fundada, razón por la cual será declarada la misma

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

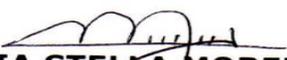
**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la **NULIDAD** de la notificación por correo electrónico realizado a la sociedad demandada **NOZA S.A.S**, por las razones arriba expuestas y en su lugar,

**Segundo:** Tener a la sociedad demandada NOZA S.A.S, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 7 de julio de 2022, que admitió la demanda de Resolución de contrato, invocada por Gyovanny Cardona Giraldo, para lo cual se concede un término de 10 días para presentar los medios de defensa que a bien tenga..

**Tercero.** Por cuanto la sociedad demandada NOZA S.A.S, había dado respuesta a la demanda el pasado 28 de septiembre, correo que también fue compartido a la parte demandante, en caso de que la parte demanda guarde silencio, se tendrá dicha respuesta como su contestación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 26 OCTUBRE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Monitorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2022 0706 00</b>
Demandante	Agroequipos S.A.S
Demandado	Martha Elena Quiroz González
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por la demandada MARTHA ELENA QUIROS GONZALEZ con CC 42.979.282 se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **WALTER DE JESUS MARIN ARANGO** con TP 315116 del C.S. de la J, para representarla, en los términos del poder a el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Teniendo en cuenta que el artículo 421 del C.G.P, consagra que si la parte demandada contesta la demanda e indica las razones por la que considera no deber en todo o en parte, se dara el tramite como proceso verbal sumario, por lo tanto el despacho por secretaria correrá traslado al demandante conforme el artículo 392 del C.G.P, por secretaria de correrá el mismo según artículo 110 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 OCTUBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RDO- 050014003020-2022- 0715-00**  
**REF. NOMBRA CURADOR**

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los **HEREDEROS INDETERMIADOS** de **SANTIAGO HERRERA GOMEZ** y **MARTHA LUCIA RAMIREZ OCAMPO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA AMANDA RUIZ LONDOÑO**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

Es por lo anterior que se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de los demandados emplazado, Como tal se nombre al abogado:

Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** identificado con C.C 78.280.401, con TP Nro. **286679** del C.S. de la J, quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-257 Barrio Boyacá Medellín, tel 2581079, cel 3122357619.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, los cuales serán cancelados directamente a este o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 26 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2022-00812-00</b>
Demandante	FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
Demandado	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPORIO SAS NIT 9010760542 ERIKA DINELLY GUTIERREZ MESA- CC: 1.037.588.708

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

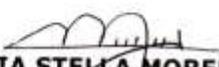
**PRIMERO:** Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, por pago total de la obligación e instaurada por FINESA S.A - NIT 805.012.610-5, en contra de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPORIO SAS NIT 9010760542

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: VOLKSWAGEN, Placa: **JYO112**, modelo: 2021 Color: BLANCO GEADA, servicio: Publico, línea: DELIVERY 9.170, Clase: CAMION, de propiedad de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPORIO SAS y ERIKA DINELLY GUTIERREZ MESA- CC: 1.037.588.708. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **052** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandados</b>	Deiby Alexander Saldarriaga Agudelo y Fabián Aníbal Saldarriaga Pavas
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00847 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la señora **Deiby Alexander Saldarriaga Agudelo y Fabián Aníbal Saldarriaga Pavas**.

Por auto proferido el **03 de octubre del 2022** y notificado por Estado **No.48 del 10 de octubre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de octubre de 2022**, se constata que, no se aportó memorial subsanando requisitos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

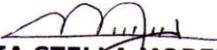
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la señora **Deiby Alexander Saldarriaga Agudelo y Fabián Aníbal Saldarriaga Pavas.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO NORJA CARDONA**  
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>OSCAR OCTAVIO GIRALDO RODRÍGUEZ</i>
Demandado	<i>ERNESTO ALBEIRO GIRALDO RODRÍGUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00848 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022); la parte actora no ha cumplido los requisitos en término legal.

Sin más pronunciamientos al respecto el despacho se le hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos de la demanda de manera satisfactoria por lo antes indicado.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Robinson Ciatoba Bermúdez
<b>Demandados</b>	Jhon Mario Marín Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00867 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Robinson Ciatoba Bermúdez** en contra del señor **Jhon Mario Marín Restrepo**.

Por auto proferido el **10 de octubre del 2022** y notificado por Estado **No.49 del 12 de octubre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **20 de octubre de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en las falencias inicialmente planteadas, pues, alude a sumas de dineros que no coinciden con la perspectiva inicial de la obligación impresa en el correspondiente título, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó el señor **Robinson Ciatoba Bermúdez** en contra del señor **Jhon Mario Marín Restrepo**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINALVAL S.A.S.
Demandado	DOMINGO MADERA ROJAS
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00959 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva, con el título valor aportado como base de la ejecución (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 y 244 del C.G.P., por ello el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. con NIT. 900.505.564-5, representada legalmente por Luis Guillermo Zuluaga López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.805.180 en contra de DOMINGO MADERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.264.090; por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.727.900) como saldo del capital contenido en el pagaré número 4091-1137 allegado en copia como base de recaudo, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal vigente certificados por la Súper Financiera al momento del pago sobre el capital, causados a partir del 25 de octubre del 2021 y hasta la cancelación total de la misma.

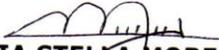
**TERCERO:** Háganse a l demandada las intimaciones de que tratan los Arts. 431 y 442 del C.G.P, en el sentido de indicarle, que tiene el término legal de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en forma personal a la parte demandada o de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y conforme a la ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY con T.P. 260.868 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
Demandante	<i>BANKAMODA S.A.S.</i>
Demandado	<i>MATIZ S.A.S. Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00968 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada MATIZ S.A.S.

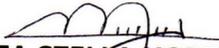
Por lo que la parte actora aportará el mencionado documento.

Segundo: La parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los muebles y enseres de un establecimiento de comercio.

La parte actora explicará tal situación teniendo en cuenta que los muebles y enseres hacen parte sustancial del establecimiento de comercio y no pueden ser objeto de ser desmembrados estos establecimientos de comercio.

La parte actora adecuará esta medida cautelar o la excluirá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Giraldo Ramírez
<b>Demandado</b>	Nancy Leonela Vergara Vergara y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00981 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Álvaro Hernán Giraldo Ramírez**, en contra de los señores **Nancy Leonela Vergara Vergara** y **Carlos Andrés Barrera Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Como no se desprenden de la literalidad del título, que es lo que, en última instancia, mide el alcance y extensión del derecho, no se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo. Art. 626 del Co. de Comercio.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

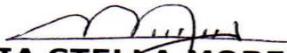
**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Rico Guzmán** con **T.P.371.439** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**SEPTIMO:** Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ANGELA MILENA PINEDA RUIZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00985 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del código de Comercio, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de la deudora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía en favor del BANCO FINANDINA S.A., Nit. 860,051,894-6, representada legalmente por en contra de la señora ANGELA MILENA PINEDA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.400.403, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y TRES MIL DIEZ PESOS M/L (\$16.623.010.00.), por concepto de capital correspondiente al pagaré N°1600269100 del 21 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el día 22 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con la tarjeta profesional número 77.078 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **52** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA  
Radicado: **2022-00987-00**  
Causantes: LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA- C.C No. 552.506  
  
Interesado: FABIOLA ACEVEDO MORA -C.C No. 32.017.185 Y OTROS  
  
Asunto: **INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

Revisado el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), se observa lo siguiente:

**Primero:** Del certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria Nro.001-125503, en la anotación 006 se evidencia una aclaración de la Escritura Nro.3049. Por ello se hace necesario allegar la Escritura Publica Nro.4438 de fecha 25/11/2010.

**Segundo:** De igual forma, en la anotación 007 de la referida matricula inmobiliaria se denota una compraventa sobre el 5% de los derechos de cuota entre el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA y la señora MARIA RUBIELA OCAMPO CASTRO. Por lo anterior se se deberá allegar la Escritura Publica Nro. 6307 de fecha 25/10/2016 y el Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria abierta con base en la enajenación.

**Cuarto:** Aunado a los requisitos, deberá aportar el certificado de Libertad y tradición de la matricula inmobiliaria Nro.001-125503 de fecha reciente y el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Doble e Intestada), por lo expuesto en este proveído.

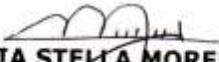
**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**052** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 am.**



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

E.L



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado **2022-00998-00**  
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS.  
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GEX865**

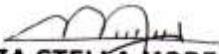
Por lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L